



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL MINISTRO

RESOLUCION No. 254 / 2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8151 del Consejo de Ministros, de fecha 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica, la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de estos.

POR CUANTO: La Resolución No. 31 del ministro de la Informática y las Comunicaciones, de fecha 24 de enero del 2008, aprobó el Reglamento para los proveedores de servicio público de acceso a internet, el cual es preciso actualizar atendiendo a la experiencia acumulada y ajustándolo a las exigencias del desarrollo de las telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el país, por lo que es necesario emitir una nueva disposición normativa que derogue la referida anteriormente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el inciso a), del Artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET

**CAPÍTULO I
OBJETO, GENERALIDADES Y LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la organización, funcionamiento, aprobación y expedición de licencias de operación en el país del Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, en lo adelante el proveedor.

Artículo 2. A los efectos del presente Reglamento, los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Coubicación:** es la localización en las instalaciones de un operador de los equipos de telecomunicaciones de otro operador o proveedor a los fines del acceso, la interconexión o la conexión. Esta localización puede incluir, en dependencia de las disponibilidades y el plan de desarrollo de cada operador público involucrado, la utilización del espacio físico y los servicios auxiliares, tales como energía eléctrica, seguridad, climatización, sistema de tierra y otros.

- b) **Enlaces de telecomunicaciones públicos:** enlaces entre dos o más puntos, que permiten la transmisión de la información extremo a extremo, y se presta a través de la red pública de telecomunicaciones.
- c) **Proveedor de servicios públicos de acceso a Internet:** persona jurídica que recibe una autorización para prestar uno o varios tipos de servicios del Entorno Internet, en todo el territorio nacional.
- d) **Red privada de datos:** red de telecomunicaciones cuya infraestructura de red está instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, que satisface las necesidades de transmisión de datos de su titular.
- e) **Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- f) **Representante legal del Titular:** persona natural designada a los efectos de ostentar la representación del titular.
- g) **Servicio Público de Acceso a Internet:** servicio público de telecomunicaciones que permite la interconexión mundial a redes de comunicación que utilizan la familia de protocolos TCP/IP.
- h) **Servicio Público de Telecomunicaciones:** servicio destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.
- i) **Titular:** persona jurídica a la que se le otorga la autorización por el Ministerio de Comunicaciones para brindar los Servicios Públicos de Acceso a Internet.
- j) **Transmisión de Datos:** acción de transportar informaciones, conforme a protocolos definidos, de un punto a otro o a varios puntos, con el uso de líneas físicas conductoras eléctricas, cables, fibras ópticas, satélites o enlaces inalámbricos para conducir señales; y equipos terminales para transmitirla y recibirla, con o sin almacenamiento intermedio.

Artículo 3. El régimen jurídico básico por el que se rigen las prestaciones de estos servicios se determina por las concesiones administrativas y autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, por las disposiciones legales vigentes sobre el uso del espectro radioeléctrico, por el presente Reglamento y por la legislación de telecomunicaciones en general.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4. La condición de proveedor se otorga mediante Resolución dictada por el ministro de Comunicaciones.

Artículo 5. El representante facultado por la entidad interesada en brindar Servicios Públicos de Acceso a Internet, presenta la solicitud de autorización a la dirección general de Informática del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante DGI.

Artículo 6. Los documentos básicos que se requieren para la solicitud de autorización son los siguientes:

- a) Copia certificada del poder o resolución de designación del representante legal de la entidad;
- b) proyecto de explotación de los servicios a brindar, plan de explotación, técnicas a utilizar, cobertura geográfica por territorios y a nivel nacional, modalidades de acceso, tarifas propuestas de los servicios; así como todo aquello que el solicitante estime conveniente para la óptima explotación de sus servicios;
- c) presentar la documentación de conclusión del proceso de aprobación de la consulta a los organismos, según el Reglamento del Proceso Inversionista sobre la plataforma informática donde se soportan los servicios en caso de no ser de la autorizada; y
- d) otros documentos de interés que se soliciten por la DGI como requisito adicional a lo regulado por el presente Reglamento.

Artículo 7. Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los inspectores de las Oficinas Territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante OTC.

Artículo 8. La DGI a partir de la recepción de la solicitud de autorización, analiza esta de conjunto con la dirección general de Comunicaciones, en lo adelante DGC y la dirección de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones, y ante la falta de información, la DGI solicita al interesado su completamiento y confecciona el expediente en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para ser presentado a la aprobación del ministro. En caso de denegación emite carta al interesado que informa el rechazo y las razones de este.

Artículo 9. La DGI inscribe a los proveedores autorizados en el Control Administrativo Central Interno del Ministerio de Comunicaciones y una vez emitida la resolución ministerial se le entrega la licencia de operación al proveedor, la que tiene diez (10) años de vigencia.

Artículo 10. Las autorizaciones para la explotación de servicios públicos de acceso a Internet no son transferibles.

Artículo 11. La Licencia de Operación expedida es un requisito indispensable para que los proveedores presten sus servicios y debe ser renovada hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de vigencia, mediante la presentación a la DGI, del documento de solicitud de renovación. Una vez vencido el plazo, no puede brindar el servicio y el titular debe efectuar todos los trámites como una nueva solicitud.

Artículo 12. El proveedor comunica a la DGI cualquier modificación en la información presentada, a los efectos de su recepción, análisis e incorporación de esta al Control Administrativo Central Interno del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. El proveedor por los derechos de autorización abona trescientos pesos (\$300.00 CUP) y por los trámites de renovación o de modificación ciento cincuenta pesos (\$150.00 CUP). Este pago se hace directamente en el Banco según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante de pago a la DGI para la obtención de la licencia, cuya copia se anexa al expediente.

Artículo 14. La autorización se retira por las causas siguientes:

- a) La revocación de la autorización, cuando se produzcan incumplimientos de las condiciones o requisitos legales, técnicos, económicos, operativos o de seguridad establecidos; según lo dispuesto en la presente Resolución o sus disposiciones complementarias, así como por violaciones de las regulaciones vigentes sobre los servicios autorizados;
- b) el vencimiento del plazo por el que fue otorgada la licencia sin haberse solicitado su renovación;
- c) la renuncia solicitada por escrito y fundamentada por el representante legal del Titular, previa comunicación a la DGI, con noventa (90) días naturales de antelación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la renuncia;
- d) la disolución de la entidad autorizada; y
- e) las demás que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES

Artículo 15. El proveedor está obligado a:

- a) Utilizar los servicios portadores finales o de difusión existente de la red pública de telecomunicaciones, sin vulnerar las concesiones administrativas otorgadas a las empresas de telecomunicaciones debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano;
- b) admitir como usuarios del servicio a las personas que lo deseen;
- c) implementar las medidas y herramientas que garanticen la seguridad de la infraestructura de la red, los servicios que presta y la detección e investigación de incidentes de seguridad;
- d) reportar los incidentes de seguridad informática que se detecten por las vías y procedimientos establecidos en la legislación vigente;
- e) gestionar y controlar eficientemente el uso adecuado de las direcciones IP que le han sido asignadas;
- f) cumplir los requisitos técnicos del servicio que le sirve de soporte, incluidos los puntos de conexión, así como lo estipulado en las condiciones de interconexión;

- g) establecer de forma contractual su conexión al Punto de Intercambio de Tráfico, en lo adelante IXP (Internet Exchange Point en inglés);
- h) acatar las disposiciones establecidas por los órganos de la Defensa, la Seguridad y el Orden Interior del país ante situaciones excepcionales;
- i) cumplir con la calidad del servicio contratado con sus usuarios;
- j) brindar a sus usuarios a través de su sitio Web, información sobre el uso y tráfico de los enlaces contratados;
- k) informar debidamente de los puntos o nodos de acceso, tanto al Ministerio de Comunicaciones, como a los usuarios;
- l) garantizar que los equipos que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o hagan uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio posean el correspondiente Certificado de Homologación expedido por la DGC;
- m) elaborar un plan de contingencia para la mitigación de los riesgos que afecten el servicio;
- n) permitir y facilitar la realización de las inspecciones de los equipos, edificios e instalaciones relacionadas con el servicio autorizado, por los inspectores de la OTC;
- o) mantener debidamente informados a los usuarios de las características, facilidades, tarifas a aplicar y otras cuestiones relacionadas con el servicio ofertado; que se detallan en los correspondientes contratos a suscribir y advertir además con suficiente antelación de la modificación de las mismas;
- p) mantener el principio de inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, así como la confidencialidad de los aspectos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente;
- q) garantizar la protección y el tratamiento de los datos personales de sus clientes;
- r) requerir la presentación de la licencia de operación a la red privada de datos que solicite sus servicios;
- s) garantizar a sus usuarios de forma fácil la administración de los servicios contratados que lo requieran; y
- t) brindar las informaciones establecidas u otras que se les demanden por el Ministerio de Comunicaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS TÉCNICAS, LA HOMOLOGACIÓN Y LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIOS

Artículo 16. Las normas técnicas aplicables a la infraestructura sobre la que se soportan los servicios del proveedor son establecidas en el país según la legislación vigente, de acuerdo

con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o de otros organismos internacionales, de cuyos tratados Cuba sea Estado parte.

Artículo 17. El proveedor está obligado a cumplir las especificaciones de los puntos de conexión de los servicios de soporte que utilicen. Las interfaces entre los puntos de interconexión y el proveedor del servicio deben estar normalizadas, procurándose siempre que sea posible, utilizar las más avanzadas técnicamente.

Artículo 18. Los parámetros de calidad de los Servicios Públicos de Acceso a Internet son regidos por los acuerdos de niveles de servicio en sus conexiones con el IXP con estos fines:

- a) El proveedor está obligado a establecer de forma contractual con el operador público de telecomunicaciones los niveles de calidad de los servicios de manera que cumplan con las recomendaciones nacionales o internacionales que hayan sido acordadas. De no existir acuerdo entre las partes, se somete la discrepancia por escrito a la DGI, la cual tiene hasta treinta (30) días hábiles para su resolución. La misma de considerarlo pertinente, cita a las partes para escuchar sus argumentos; la decisión que se adopte es definitiva e inapelable.
- b) Las partes acuerdan entre otros aspectos:
 1. Los tipos de mediciones de niveles de calidad que se hacen de manera independiente;
 2. la periodicidad de la medición de cada índice; y
 3. las condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información y los medios empleados para ello así como los períodos dentro de los cuales se acepte por la otra parte la calificación que se haga de los niveles en cuestión.
- c) El proveedor da a conocer a los clientes en sus respectivos contratos los acuerdos de los niveles de servicio e informa a la DGI según lo solicite.
- d) Se recomienda coubicar siempre que sea posible, el equipamiento del proveedor en las instalaciones del Operador Público de Telecomunicaciones, tanto en el IXP como en centros técnicos de telecomunicaciones. En caso de no ser posible y a los efectos de facilitar la coubicación, el Operador Público de Telecomunicaciones debe adoptar las medidas pertinentes que viabilicen su realización, tanto desde el punto de vista técnico, como comercial, y debe poner a disposición del proveedor, el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en condiciones no discriminatorias.
- e) Debe garantizarse al proveedor el libre acceso a los equipos instalados en la sede de la coubicación propiedad del Operador Público de Telecomunicaciones.

Artículo 19. Las partes pueden acordar, según las regulaciones vigentes y lo que complementariamente de mutuo acuerdo adopten, entre otros los aspectos siguientes:

- a) Indicadores y parámetros de calidad de servicio;
- b) tipos de medición de los niveles de calidad;
- c) periodicidad de la medición de cada indicador;
- d) condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información sobre los mismos;
- e) medios empleados para el intercambio de la información; y

- f) períodos dentro de los cuales se acepte por la otra parte la calificación que se haga de los mencionados niveles de servicio.

Artículo 20. Los equipos de telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación que los proveedores conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico tienen que haber obtenido previamente el correspondiente Certificado de Homologación según lo establecido en las normativas vigentes, el incumplimiento de ello, impide la obtención de servicios del Operador Público de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS

Artículo 21. Los Servicios Públicos de Acceso a Internet se ofertan por sus proveedores con tarifas aprobadas según el marco jurídico vigente.

Artículo 22. Los pagos de coubicación son libremente negociados por las partes involucradas según los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, salvo los casos particulares de coubicaciones amparados por el marco jurídico vigente.

CAPÍTULO V DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 23. El proveedor que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes:

- a) Amonestación o advertencia, según el caso;
- b) invalidación temporal o cancelación de la autorización concedida al titular; y
- c) la aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

Artículo 24. Los inspectores de la OTC que detecten el incumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento, notifican al proveedor y se envía copia de esta al director de la DGI, que informa al que resuelve para la imposición de las medidas.

Artículo 25. El proveedor sujeto a la aplicación de las medidas, puede apelar directamente o por medio de su representante legal, ante el que suscribe, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aplicada la medida, para lo cual formula las alegaciones y presenta las pruebas que crea convenientes a su derecho. El que suscribe dispone de sesenta (60) días hábiles para dar respuesta a dicha reclamación, contra esta decisión no cabe otro recurso por vía administrativa.

Artículo 26. El proveedor que haya sido objeto de una sanción que origine la cancelación de su licencia, puede una vez resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta y cumplido el tiempo de invalidación, presentar su solicitud de autorización a la DGI por medio de su representante legal. La DGI tiene en cuenta la información entregada, la cual es comprobada por los inspectores de la OTC verificando la solución de las deficiencias

detectadas, para que la DGI presente al que suscribe las consideraciones sobre la solicitud de autorización.

SEGUNDO: El director general de Informática queda responsabilizado con la elaboración de los procedimientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: El director general de Informática, el director de Inspección y los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, quedan encargados según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 31, de fecha 24 de enero de 2008 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días posteriores a su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al presidente ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., al director general de Informática y a los directores de Inspección y territoriales de control pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Comunicaciones, de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a los directores de Inspección y de Regulaciones, pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de septiembre del 2017.

Maimir Mesa Ramos
Ministro

LIC. PEDRO PAVEL GARCÍA SIERRA, DIRECTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 2 de octubre de 2017.